



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

VISTO

El Oficio N°1466-R-UNP-2024, de fecha 08 de julio de 2024, el Informe Final de Órgano Instructor N°123-2024, de fecha 21 de mayo de 2024, los descargos de fecha 25 de abril de 2024, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Oficio N° 961-UNP-URH, de fecha 25 de marzo de 2024 y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura y tiene su sede en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran enmarcados en el Artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

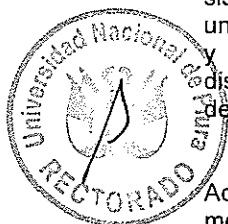
Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el artículo 91° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil indica "los actos de la Administración Pública que impongan las sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta el artículo 87° y si fuera el caso el artículo 90° de la Ley N° 30057 que hace mención sobre la "suspensión y la destitución". La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor";

Que, el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador en el Servicio Civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece "la resolución del órgano sancionador debe





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional, siendo el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia debiendo estar debidamente motivada conforme el anexo (F) de la estructura del acto de sanción disciplinaria de los PAD que establece la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

Antecedentes de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, mediante Oficio N° 1192-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 08 de mayo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos solicita a la Secretaría Técnica de la UNP la evaluación del caso para apertura de Proceso Administrativo Disciplinario respecto de la servidora **CELMIRA FIESTAS CHUMACERO**, indicando que mediante Oficio N° 497-URH-AE-UNP-2023 de fecha 24 de febrero de 2023, la Unidad de Recursos Humanos se pronuncia respecto de la solicitud de licencia sin goce de haber por razones particulares por 90 (noventa) presentada por la servidora **CELMIRA FIESTAS CHUMACERO**, indicando que la misma es procedente y tendrá vigencia desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023. Asimismo, informa que cumplido periodo se ha procedido a la verificación en el sistema de control biométrico del Área de Normas y Control advirtiéndose que dicha servidora al 05 de mayo de 2023 no ha cumplido con reincorporarse, incurriendo así en una falta grave tipificada en el artículo 85, inciso j) de la Ley de Servicio Civil N° 30057. Finalmente agrega que hasta la fecha se desconoce existencia de algún documento resolutorio que le otorga la licencia a la servidora;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0382-R-2023 de fecha 08 de marzo de 2023, se resuelve otorgar licencia sin goce de haber, a la Sra. Celmira Cecilia Fiestas Chumacero, servidora CAS de la UNP, por razones particulares, a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023, disponiéndose a su vez que culminada la misma deberá reincorporarse a su centro laboral, bajo apercibimiento de declararse abandono de trabajo;

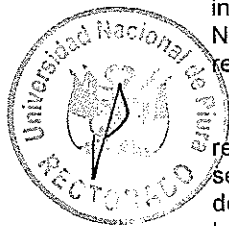
Que, mediante Oficio N° 097-2023/UNP-ST, de fecha 18 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos remita informe escalafonario, reporte de asistencia desde el 01 de mayo de 2023 a la fecha y reporte de haberes desde el mes de abril 2023 a la fecha, de la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, con Oficio N° 110-2023/UNP-ST, de fecha 26 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica reitera a la Unidad de Recursos Humanos lo solicitado mediante Oficio N° 097-2023/UNP-ST respecto de la remisión del informe escalafonario, reporte de asistencia desde el 01 de mayo de 2023 a la fecha y reporte de haberes desde el mes de abril 2023 a la fecha, de la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, con Oficio N° 1447-AE-URH-UNP-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, remite el Informe Escalafonario de la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, con Oficio N° 146-2023/UNP-ST, de fecha 22 de junio de 2023, la Secretaría Técnica reitera a la Unidad de Recursos Humanos, el reporte de asistencia del mes de mayo y junio del 2023, asimismo el reporte de haberes desde abril 2023 a la fecha, de la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, mediante Oficio N° 1864-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 28 de junio de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, alcanza el reporte de asistencia del mes de mayo y junio del





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

2023, de la señora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, del cual se advierte que dicha servidora no ha registrado asistencia desde el mes de mayo hasta el mes 28 de junio de 2023, fecha en la que se emite el reporte de asistencia y permanencia;

Que, con Oficio N° 160-2023/UNP-ST, de fecha 04 de julio de 2023, la Secretaría Técnica reitera a la Unidad de Recursos Humanos, el reporte de haberes desde abril 2023 a la fecha, de la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, con Oficio N° 2055-J-URH-UNP-2023, de fecha 13 de julio de 2023, la Unidad de Recursos Humanos, alcanza las boletas de los meses de abril, mayo y junio de 2023, de la señora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, de las cuales se advierte que la servidora no ha percibido haberes durante dichos meses;

Que, con Oficio N° 0286-2023/UNP-ST, de fecha 03 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos el reporte de asistencia y permanencia desde el 01 de mayo de 2023 a la fecha, de la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, asimismo informar textualmente dichas inasistencias;

Que, con Oficio N° 3425-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 08 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos comunica a la Secretaría Técnica, que la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, adscrita a la Facultad de Ciencias Sociales y Educación – Institución Carlota Ramos de Santolaya, mediante Resolución N° 0382-R-2023 se le otorgó Licencia sin goce de haber del 01 de febrero al 30 de abril de 2023, asimismo indica que desde el 02 de mayo de 2023 hasta la emisión del presente documento (08/11/2023) la mencionada servidora no registra asistencia, ni tampoco existe justificación alguna que justifique sus inasistencias, adjuntado los reportes de asistencia y permanencia desde mayo hasta noviembre de 2023, de los cuales se advierte que efectivamente la servidora **CELMIRA FIESTAS CHUMACERO**, no cumplió con reincorporarse a su centro de labores el 02 de mayo faltando injustificadamente hasta el 08 de noviembre de 2023;

Que, mediante Oficio N° 0001-2024/UNP-ST, de fecha 03 de enero de 2024, la Secretaría Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos, copia del contrato laboral de la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, con Oficio N° 032-AE-URH-UNP-2024, de fecha 11 de enero de 2024, la Unidad de Recursos Humanos alcanza copia del contrato CAS de la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, mediante Oficio N° 0028-2024/UNP-ST, de fecha 24 de enero de 2024, la Secretaría Técnica solicita a la Unidad de Recursos Humanos, copia del contrato laboral del año 2023, de la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, con Oficio N° 0183-AE-URH-UNP-2024, de fecha 25 de enero de 2024, la Unidad de Recursos Humanos alcanza copia del contrato CAS de la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, mediante Oficio N° 0091-2024/UNP-ST, de fecha 15 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica remite el Informe de Precalificación N°006-2024/UNP-ST, de fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual recomienda Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**;

Que, mediante Oficio N°961-2024/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor da INICIO al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, mediante el cual



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

concluye (...) En el caso de autos, se ha desvirtuado el principio de licitud respecto a la actuación de la citada Servidora, quien habría vulnerado lo establecido en el V y VI del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Periodo vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura, incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario (...) Por lo tanto, según los resultados de la investigación realizada y los documentos que acreditan las inasistencias injustificadas, conforme la base legal expuesta, a criterio de este Despacho correspondería la sanción de **DESTITUCIÓN** contra la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO** (...). Asimismo, indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante este Despacho en su condición de Órgano Instructor;

Que, se aprecia de autos, que el Oficio N°961-2024/2024, de fecha 25 de marzo de 2024, ha sido notificado a la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, el 18 de abril del 2024, quien al momento de su recepción firma y anota con su puño y letra lo siguiente: "R: no estoy de acuerdo con este proceso, ya que tengo documento de renuncia";

Que, con fecha 25 de abril de 2024 la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, presenta sus descargos dentro del plazo concedido ante el Órgano Instructor, a efectos de que sean valorados en el Procesos Disciplinario que se le sigue;

Que, a través del Informe Final de Órgano Instructor N° 123-2024 de fecha 21 de mayo de 2024, se recomienda a este Órgano Sancionador imponer a la señora **CELMIRA FIESTAS CHUMACERO** la sanción de **DESTITUCIÓN** al encontrarse probada y configurada la comisión de la falta administrativa imputada, por Inasistencias Injustificadas, toda vez que no cumplió con reincorporarse al término de su licencia sin goce de haber, la cual fue concedida desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, incurriendo así en inasistencias injustificadas por un total de seis (06) meses consecutivos, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente y los descargos realizados por la imputada al Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, quedando probado que ha incurriendo en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° referido a inasistencias injustificadas;

Que, con fecha 25 de julio de 2024, la señora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, presenta documento de descargos al Oficio N°1466-R-UNP-2024, de fecha 08 de julio de 2024, mediante el cual se le da a conocer el Informe Final de Órgano Instructor, argumentando en dicho documento los mismos argumentos de defensa que presentó en su oportunidad mediante el documento de fecha 25 de abril de 2024, los cuales fueron oportunamente valorados para la emisión del Informe Final de Órgano Instructor, dejando constancia además que no solicitó hacer uso de su derecho de informe oral;

Falta incurrida, descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la revisión de los documentos adjuntos en el presente caso, se acredita que la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, ha incurrido en la falta de inasistencias injustificadas, lo cual se ha corroborado de los actuados que obran en el expediente administrativo de los cuales se tiene que, mediante Oficio N°4797-URH-AE-UNP-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, la Unidad de Recursos Humanos comunica al titular del pliego respecto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

de la procedencia de la solicitud de licencia por razones particulares sin goce de haber de la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMAERO**, indicando que la misma tendrá una vigencia de 90 días comprendidos desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023. En virtud de ello se emite la Resolución Rectoral N°0382-R-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, mediante la cual se otorga licencia sin goce de haber a partir del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023, disponiendo además que una vez concluida la misma deberá reincorporarse a su centro de trabajo, bajo apercibimiento de declararse abandono de trabajo. Así, la Unidad de Recursos Humanos tras una verificación en el sistema de Control Biométrico verifica que la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, no ha cumplido con reincorporarse a su centro de trabajo desde el 05 de mayo de 2023, lo cual es comunicado a esta Secretaría Técnica mediante Oficio N°1192-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 08 de mayo de 2023, a efectos de que se evalúe el caso. Asimismo, obra a folios 11 de los actuados el reporte de asistencia y permanencia, del cual se advierte que durante el periodo mayo de 2023 hasta junio de 2023, la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, no registró asistencia desde el primer día hábil del mes de mayo de 2023, incumpliendo así con el Artículo 2° de la Resolución Rectoral N°0382-R-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, la misma que disponía que una vez concluido el periodo de licencia (del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023) la servidora debía reincorporarse a su centro laboral. De igual manera obra a folios 22 de los actuados el reporte de asistencia y permanencia actualizado al mes de noviembre de 2023 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual se corrobora que la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS YARLEQUE**, persistía en sus inasistencias injustificadas desde mayo de 2023 hasta el 08 de noviembre de 2023, acumulando así un total de 06 meses sin asistir a laborar a su centro de trabajo. Asimismo, se advierte que, la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, transgredió el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Periodo vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura– Directiva N°002-96-UNP-OCAP, en sus Disposiciones Generales V.5 respecto de la responsabilidad de concurrir puntualmente debiendo registrar obligatoriamente su asistencia. Asimismo, incumplió con la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 024-A-2021 respecto de las obligaciones contenidas en el punto a) *Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas, directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral y b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD*. De ello se colige que, la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, ha incurrido en falta administrativa, de conformidad con el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N°30057 que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario*. Es preciso indicar que, obra a folios 14 al 16 las boletas de pago de la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO** de los meses abril, mayo y junio del año 2023, de los cuales se ha verificado que la servidora no ha recibido pago de haberes a su favor;

Que, el procedimiento disciplinario es un procedimiento administrativo sancionador que se funda en una relación jurídica de sujeción especial del servidor civil respecto de la Administración Pública. Esta relación de sujeción se define como la especial adscripción del servidor civil al ordenamiento jurídico (al principio de legalidad, a los valores y principios, así como a las conductas éticas, deberes y prohibiciones) debido al vínculo que lo une a la Administración Pública para actuar en su representación. Esto en contraste con los administrados (es decir, cualquier tercero) que se encuentran vinculados a la Administración Pública a través de una relación de sujeción general. Por lo que, en el presente caso, la servidora **CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, al tener un vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura, tiene una relación de especial sujeción a esta entidad y están obligados a guiar su



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

actuación de acuerdo a los valores y principios que debe cumplir todo servidor público. En cuanto a lo dispuesto por la normativa vigente, de acuerdo al literal d) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público, todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; así, la servidora CAS CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO, en su calidad de servidor público de la Universidad Nacional de Piura, se encuentra en la obligación de cumplir sus labores con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; sin embargo, al no haber concurrido a su puesto de trabajo reiteradamente sin justificación alguna, habría trasgredido además las disposición contenida en el literal d) del artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público antes citada, ya que no habría realizado sus labores en forma proba, eficiente y laboriosa; entendiéndose como probidad, la honradez y ésta como la rectitud de ánimo e integridad en el obrar; la eficiencia, refiriéndose a la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado y laborioso, es decir, trabajadora. Respecto a las inasistencias injustificadas y el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución N° 001569-2017-SERVIR -TSC-Primera Sala de fecha 31 de enero de 2017 señaló: "(...) las inasistencias injustificadas (...) se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo es decir que no se haya presentado a laborar a lo largo del día, con lo que se marca una diferencia con la falta prescrita en el literal n) del citado artículo 85°, relacionada con el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, la cual no es una falta que sancione la inasistencia del servidor sino su ausencia en el empleo pero dentro de las horas de trabajo que correspondería. Por ejemplo, si un servidor ingresa de forma posterior a su hora de entrada no encontrándose en su puesto de trabajo desde el inicio del horario de trabajo, o se retira de su centro de trabajo antes de su hora de salida";

Que, en el caso de autos, se ha desvirtuado el principio de licitud respecto a la actuación de la citada Servidora, quien habría vulnerado lo establecido en el V y VI del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Periodo vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura, incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario;

DE LOS DESCARGOS DE LA SERVIDORA Y SU RESPECTIVO ANÁLISIS

Que, con fecha 25 de abril de 2024, la servidora CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO, presenta sus descargos dentro del plazo concedido, ante la Unidad de Recursos Humanos, de los cuales se tiene como argumentos los siguientes:

- La servidora señala que con Oficio N°497-URH-AE-UNP-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, la Unidad de Recursos Humanos se le concedió licencia sin goce de haber por razones particulares por 90(noventa días), computables desde el 13 de febrero hasta el 13 de mayo de del 2023. Asimismo, manifiesta que antes del vencimiento de dicha licencia le manifestó de forma verbal su renuncia irrevocable a la Dra. Ivonne Jennifer Reyes Vidal de la I.E. Carlota Ramos de Santolaya.
- o Al respecto se debe indicar que, efectivamente la servidora hizo uso de licencia sin goce de haber, pero desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023, tal como consta de la Resolución Rectoral N°0382-R-2023, de fecha 08 de maro de 2023, y no desde el 13 de febrero hasta el 13 de mayo de 2023 como afirma en su descargo. En cuanto a que, afirma haber manifestado de forma verbal



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

su renuncia irrevocable a la Dra. Ivonne Jennifer Reyes Vidal de la I.E. Carlota Ramos de Santolaya, es preciso indicar que el Decreto Supremo N°075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N°1057 que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios dispone en su artículo 13.1 respecto de los Supuestos de Extinción del Contrato Administrativo de Servicios, inciso c) *"Decisión unilateral del contratado. En este caso, el contratado debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad (...)"*; en ese sentido correspondía que la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, comunicara su voluntad de renunciar irrevocablemente por escrito ante el Rector de la Universidad Nacional de Piura, quien como titular de pliego suscribe el Contrato Administrativo de Servicios N°024-A-2021 con fecha 17 de febrero de 2021, tal como se aprecia a folios 31 del presente expediente; sin embargo tal como lo afirma la servidora en su descargo, la manifestación de la renuncia fue de manera verbal y ante otro funcionario, no pudiendo ser ésta considerada como un acto formal, pues no se condice con lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, quedando desvirtuado dicho argumento.



La servidora indica que, al no haber obtenido respuesta de manera formal respecto de su renuncia presentada, mediante solicitud recepcionada con fecha 13 de febrero de 2024 reitera Renuncia, precisando que esta fue informada anteriormente de manera verbal a la Dra. Ivonne Jennifer Reyes Vidal de la I.E. Carlota Ramos de Santolaya desde el 13 de febrero de 2023.



- o Al respecto, como ya se ha indicado líneas arriba, la renuncia verbal realizada por la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, **NO REPRESENTA UN ACTO FORMAL**, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 13.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, en consecuencia, **¿Cómo podría la servidora exigir una respuesta formal ante un acto informal? en la lógica de la razón y de la interpretación de la norma, ello sería imposible**; sin embargo, el dato certero que se tiene tal como la servidora ha precisado, es que con fecha 13 de febrero de 2024 presenta formalmente y por escrito su renuncia, y aunque la servidora indica que es una reiteración de renuncia, lo cierto y correcto es que es el primer documento mediante el cual da a conocer al Titular de la entidad de manera formal y conforme a la norma pertinente, su decisión de Renuncia Irrevocable al cargo; por lo tanto la fecha formal en que presenta su Renuncia al cargo **es el 13 de febrero de 2024** y no desde el 13 de febrero de 2023 como la servidora pretende argumentar, quedando desvirtuado dicho argumento.



- La servidora indica, que mediante Resolución Rectoral N°204-R-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, se le resuelve: *"Acepta con eficacia anticipada la renuncia presentada por la Sra. Celmira Cecilia Fiestas Chumacero, identificada con DNI 02851588, a su plaza de Contrato Administrativo de Servicios – CAS a partir del 13 de febrero de 2024 (el énfasis es nuestro); asimismo se le debe de exonerar del plazo de los 30 días de anticipación para la presentación de la misma"*
- o Al respecto se debe indicar que, tal como lo ha precisado la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, mediante Resolución Rectoral N°204-R-2024, de fecha 12 de marzo de 2024, se le acepta su renuncia **a partir del 13 de febrero de 2024, confirmándose así** que la fecha formal en que la servidora presenta su renuncia irrevocable al cargo que ocupaba es el 13 de febrero de 2024, y no el 13



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

de febrero de 2023, como presente argumentar, quedando una vez más desvirtuado dicho argumento.

- La servidora manifiesta que, mediante la Resolución Rectoral N°204-R-2024, se ha aceptado su **renuncia de fecha 13 de febrero de 2024**, y por lo tanto el presente procedimiento administrativo disciplinario debe concluir por no tener asunto que resolver, pues argumenta que en el supuesto que se resuelva con su destitución, sería física y jurídicamente imposible de ser ejecutada, por lo que sus descargos deben ser declarados fundados y se le debe eximir de responsabilidad de la supuesta infracción cometida, ello debido a que con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos, ha sido resuelta la aceptación de su renuncia, ello de conformidad con lo establecido por el literal f) inciso 1) del artículo 257 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - o Al respecto se debe indicar que, tal como obra en la descripción de los antecedentes y hechos que han dado origen al presente procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que mediante el Oficio N°1192-2023-UNP-URH-ANYC, de fecha 08 de mayo de 2023, la Unidad de Recursos Humanos verificó que la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, no cumplió con reincorporarse a su centro de labores vencido su periodo de licencia sin goce de haber, el cual venció el 30 de abril de 2023, lo cual quiere decir que la presunta comisión de la falta ha sido verificada el 08 de mayo de 2023, fecha hasta la cual la servidora **NO COMUNICÓ FORMALMENTE SU RENUNCIA AL CARGO Y AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA SEGUÍA SIENDO SERVIDORA CAS**, pues como bien lo ha indicado la servidora su renuncia formal fue presentada con fecha 13 de febrero de 2024, es decir después de haber transcurrido 10 meses desde concluida su licencia sin goce de haber. Asimismo, en cuanto a que el proceso debe concluir por no tener asunto que resolver por ser física y jurídicamente imposible de ejecutar por haber sido aceptada su renuncia, debemos precisar que la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha establecido mediante Informe Técnico N°000209-2022-SERVIR-GPGSC, en cuanto a la ejecución de las Sanciones Disciplinarias lo siguiente:

2.13 En primer término, resulta pertinente indicar que teniendo en cuenta la noción del Estado como único empleador su potestad sancionadora, incluso después del cese del vínculo laboral, las sanciones que se pudieran imponer a ex servidores o ex funcionarios bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 a partir de hechos derivados de su vinculación con la primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras relaciones o vínculos que se establezcan entre tales servidores y otras entidades bajo el mismo régimen; es decir, la medida disciplinaria que se hubiera impuesto a un servidor o funcionario se mantendrá vigente y podrá ser ejecutada aún cuando el mismo se haya vinculado laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto en ambas entidades pertenezcan al régimen del Decreto Legislativo N°276. (el énfasis es nuestro)

*2.14 Ahora bien, respecto a las sanciones aplicables al personal sujeto a regímenes carentes de la noción del Estado como único empleador (Decreto Legislativo N°728 y **CAS**), que se hubieran desvinculado de la entidad, no afectará la validez y eficacia de las sanciones de la*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

amonestación, suspensión sin goce de haber y destitución, sin embargo, la ejecución deberá ser analizada caso por caso.

2.16 En este sentido, las sanciones disciplinarias de amonestación escrita, suspensión sin goce de haber y **destitución** tiene una forma de ejecución distinta:

(...) **iii.** Respecto a la destitución, **en caso el servidor se encuentra desvinculado**, se efectúa la notificación de la sanción, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el RNSCC. Su ejecución no es posible debido a que se ha extinguido el vínculo con la entidad en la que ocurrieron los hechos sancionables; **no obstante, la destitución tiene como consecuencia automática la inhabilitación para ejercicio de la función pública por cinco (5) años (es accesoria a la sanción principal), cuyos efectos comprenden a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de la entidad que impuso la sanción y si goza o no ejecutoriedad. (el énfasis es nuestro)**

- o En ese sentido, tal como lo ha establecido ya la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante su Informe Técnico N°000209-2022-SERVIR-GPGSC, si bien es cierto que no es posible ejecutar la sanción de destitución cuando el servidor se encuentre desvinculado de la entidad, es la inhabilitación para el ejercicio de la función pública la que surte efectos como consecuencia accesoria a la destitución, **quedando desvirtuado dicho argumento.**
- o Asimismo, en cuanto a que sus descargos deben ser declarador fundados y se le debe eximir de responsabilidad por la supuesta infracción cometida, toda vez que ha sido resuelta su aceptación de renuncia con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos, debemos indicar que la Resolución Rectoral N° 204-R-2024, de fecha 12 de marzo de 2024 señala dentro de sus considerandos lo siguiente: (...)Que, **con solicitud S/N, del 12 de febrero de 2024**; la Sra. **Celmira Cecilia Fiestas Chumacero**, servidora administrativa, adscrita al Colegio de Aplicación "Carlota Ramos de Santolaya" de la Universidad Nacional de Piura, **presenta su renuncia** como trabajadora administrativa CAS; Que, con Proveído de fecha 13 de febrero de 2024, la señora Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura, deriva expediente a la Unidad de Recursos Humanos para que actúe conforme a sus atribuciones; Que, mediante Oficio N°480-AE-URH-UNP-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, señala que ante la presentación de la carta de renuncia al cargo de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, el cual ha venido siendo ejercido por la Sra. **Celmira Fiestas Chumacero**, adscrita al Colegio de Aplicación, **se debe proceder a emitir la Resolución que ponga fin al vínculo laboral con el Estado en la UNP, con vigencia a partir del 13 de febrero de 2024.** (...) **SE RESUELVE: ARTÍCULO 1: ACEPTAR**, con eficacia anticipada, la renuncia presentada por la Sra. **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, identificada con DNI N° 02851588, a su plaza de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, **a partir del 13 de febrero de 2024**; asimismo, se le debe exhortar del plazo de los 30 días de anticipación para la presentación de la misma, todo ello por los argumentos antes expuestos, según lo indicado en el Oficio N°480-AE-URH-UNP-2024. (...)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

- Se puede apreciar claramente que, el documento mediante el cual la servidora presenta su renuncia formal al cargo fue con fecha 12 de febrero de 2024 (10 meses después de haberse vencido su licencia sin goce de haber como ya se ha indicado líneas arriba), motivo por el cual su renuncia es aceptada con fecha 13 de febrero de 2024, y si bien es cierto que la servidora fue notificada con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con fecha 18 de abril de 2024, la fecha de la comisión de la presunta falta cometida, así como la fecha de notificación del Inicio de PAD, no enerva en nada la validez de dicho proceso, pues como ya se ha señalado en el Informe de Precalificación y el Oficio de Inicio de PAD la entidad se encuentra dentro del plazo legal para dar inicio al PAD contra la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, asimismo, que el PAD sea iniciado cuando la servidora ya no mantenga vínculo con la entidad no impide que la entidad continúe con dicho proceso disciplinario, quedando desvirtuado dicho argumento.

- Finalmente, la servidora invoca en sus descargos el artículo 257° inciso f) de la Ley de Procedimiento Administrativo Disciplinario "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

- Al respecto se debe precisar que, la renuncia formal presentada por la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**, con fecha 12 de febrero de 2024, no puede ser considerado como un acto de subsanación voluntaria de la servidora, toda vez que hasta la presentación del mismo la servidora omitió comunicar a la Universidad Nacional de Piura que ya no podría continuar laborando, lo cual conllevó a que la servidora incumpliera con su prestación del servicio para la que fue contratada, generando así un perjuicio a la entidad, configurándose consecuentemente la falta de INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS contenida en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057, no siendo aplicable la normativa invocada para el caso en concreto.

Que, de todo lo expuesto, se tiene que en el presente caso, de acuerdo al reporte de Asistencia y Permanencia remitido por la Unidad de Recursos Humanos, y a los diversos actuados analizados, la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO** no cumplió con reincorporarse a su centro de labores una vez concluida su licencia sin goce de haber concedida por tres meses desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, incurriendo así la servidora en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° referido a inasistencias injustificadas;

Que, ante lo expuesto, se ha desvirtuado el principio de licitud respecto a la actuación del citado Servidor, quien habría vulnerado lo establecido en el punto V.5 de las Disposiciones Generales del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Periodo vacacional para el Personal Administrativo y de Servicios de la Universidad Nacional de Piura, que a la letra dice: "Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente de acuerdo a los horarios establecidos, debiendo obligatoriamente registrar su asistencia al ingreso y salida al centro de labores, mediante el sistema del control utilizado" incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N°



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la ley 30057, aprobada con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91 de la Ley de Servicio Civil, por lo que se verifica de lo señalado en la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, y de los hechos relatados de los documentos obrantes en el expediente que, en el caso materia de análisis no concurre los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad previstos en el Reglamento General de la ley N°30057;

Que, para la aplicación de la sanción se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 87° de la ley N°30057 Ley de Servicio Civil donde se deben evaluar las condiciones siguientes: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, en el presente caso se da el incumplimiento de la servidora a reincorporarse a su centro de labores una vez culminada su licencia sin goce de haber concedida, generándose la incomparecencia de la servidora a su centro de trabajo por seis (06) meses consecutivos, sin mediar comunicación de justificación alguna, afectando el servicio para el cual fue contratada. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**; no se presenta este supuesto. **/El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**; al momento de los hechos, la investigada se encontraba adscrita a la Institución Educativa Carlota Ramos de Santolaya. **/Las circunstancias en que se comete la infracción**: la servidora CAS Celmira Cecilia Fiestas Chumacero, no cumplió con asistir a su centro de trabajo una vez culminada la licencia sin goce de haber concedida, dejando de desempeñar las funciones para las que fue contratada, por un periodo consecutivo de seis (06) meses, situación que ha persistido desde el mes de mayo de 2023, hasta noviembre de 2023. **/La concurrencia de varias faltas**: no se presenta este supuesto, toda vez que la única falta que se imputa es la falta tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. **/La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**; no se presenta este supuesto. **/La reincidencia en la comisión de la falta**; no se presenta este supuesto. **/La continuidad en la comisión de la falta**; no se presenta este supuesto. **/El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**; no se ha podido corroborar este supuesto;

En ese sentido, corresponde imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** contra la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**; y, la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, por **CINCO AÑOS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa", concordado con lo establecido en el numeral 14.4 de [a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

Que, por las consideraciones antes expuestas de hecho de derecho y en el uso de las facultades conferidas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE y otras normas concordantes con la carrera administrativa y sus normas especiales como es el Decreto Legislativo N°1057 y en atención al presente expediente PAD;

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** contra la servidora **CELMIRA CECILIA FIESTAS CHUMACERO**; y, la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, **por CINCO AÑOS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa", concordado con lo establecido en el numeral 14.4 de [a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa". (...)].

ARTÍCULO 2°. - **PONER** en conocimiento del presente acto al servidor, que con la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia, se comunica también que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer "Recurso de Reconsideración" en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, que también será encargado de resolverlo, en caso de no interponer Recurso de Reconsideración, se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer "Recurso de Apelación" en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Consejo Universitario teniendo en cuenta los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 95° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

ARTICULO 3°. - **DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, registre la sanción impuesta se proceda con el archivo en el legajo personal y también con su inscripción en el Registro Nacional del Servicio Civil, conforme a la norma aplicable.

ARTICULO 4°. - **DEVOLVER** el expediente a Secretaria Técnica de la UNP, órgano de apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su archivo y custodia.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 645-R-2024
Piura, 02 de agosto de 2024

ARTICULO 5°. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C. RECTOR, RECURSOS HUMANOS, COLEGIO CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, SECRETARIA TECNICA,
INTERESADA/
05 COPIAS/VAGV



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABA
RECTOR